

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL V

JUAN M. MÉNDEZ SOLÍS

Peticionario

v.

JARDÍN DEL EDÉN, INC.

Recurrido

KLCE201800150

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Civil núm.:  
E CD2017-0122

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

El Tribunal de Primera Instancia (TPI) determinó que, antes de decidir sobre una solicitud de embargo en aseguramiento de sentencia, debía celebrar una vista evidenciaria; la parte peticionaria plantea que la vista no es necesaria porque la parte demandada se había allanado a pagar una fianza (lo cual, eventualmente, no hizo). Por las razones que se exponen a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos intervenir con la determinación recurrida.

I.

El 10 de febrero de 2017, el licenciado Juan M. Méndez Solís (el “Abogado” o “Demandante”) presentó una demanda (la “Demanda”) contra Jardín del Edén, Inc. (el “Cementerio” o la “Demandada”), en cobro de honorarios de abogado supuestamente debidos a raíz de un contrato de servicios profesionales (el “Contrato”) suscrito entre ambas partes. Se alegó que, según el Contrato, el Cementerio debía pagar al Abogado un 15% de los ahorros que, con su gestión, el Abogado pudiese producirle al

Cementerio, en conexión con unos préstamos que dicha parte debía a un banco. El Abogado alegó que la deuda del Cementerio, a raíz de los referidos préstamos, ascendía a unos \$5,454,374.94 y que, por sus gestiones, el Cementerio se ahorró \$2,754,374.94. Por tanto, el Abogado reclama al Cementerio el pago de \$423,256 en honorarios de abogado.

Para asegurar la sentencia que en su día podría recaer a su favor, el Demandante presentó al TPI una solicitud de embargo. No obstante, el 30 de agosto de 2017, día de la vista, el Cementerio ofreció en corte abierta una fianza judicial por el monto de \$250,000. El Abogado estuvo de acuerdo con el ofrecimiento. Por tal razón, el 16 de octubre de 2017, el TPI emitió una orden concediendo siete (7) días a la Demandada para someter la fianza.

La Demandada no prestó la fianza dentro del término otorgado por el TPI, por lo que el Abogado reanudó su solicitud de orden de embargo. Inicialmente, el TPI, mediante una Orden, notificada el 28 de diciembre de 2017, solicitó al Abogado que presentara un proyecto de orden y mandamiento de embargo por \$250,000, correspondiente a la cuantía de la fianza que el Cementerio había acordado prestar. Paralelamente, el Cementerio presentó varias mociones de prórroga para prestar la fianza; sostuvo que estaba enfrentado dificultades al gestionar la misma.<sup>1</sup>

Finalmente, luego de una vista de seguimiento, en enero de 2018, el TPI notificó una minuta el 16 de enero de 2018, mediante la cual informó que había decidido que, “para la pureza de los procedimientos y atender el asunto conforme requiere la ley comoquiera tendría que celebrar una vista evidenciaria”. El TPI razonó que no aplicaban ninguna de las tres circunstancias que

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice 11, págs. 75-80; Ap. 13, págs. 83-85; Ap. 20, págs. 123-126; véase, además, Ap. 12, pág. 82; Ap. 14, pág. 87; Ap. 17, pág. 97; Ap. 1A, págs. 1-2.

provee la Regla 56.4 de las de Procedimiento Civil, *infra*, para prescindir de la celebración de una vista previo al embargo pretendido.<sup>2</sup> A la misma vez, el TPI le extendió el término al Cementerio para prestar la fianza de \$250,000, hasta el 30 de enero de 2018, con la advertencia de que, si no pagaba para esa fecha, se atendería el asunto del embargo por el monto total que se exige en la reclamación. Para considerar este embargo, el TPI señaló una vista evidenciaría para el 19 de enero de 2018.

Mediante el recurso de referencia, presentado el 2 de febrero de 2018, el Abogado impugna la decisión del TPI de celebrar una vista. Plantea que, ante el compromiso (no cumplido) del Cementerio de prestar una fianza de \$250,000.00, el TPI podía válidamente, y sin vista, ordenar un embargo ascendiente a dicha cuantía.<sup>3</sup>

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Contrario al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene discreción para decidir si expide o no el *certiorari*. Ahora, la discreción no es irrestricta y debe ejercerse de forma razonable, procurando siempre una solución justa. *Medina Nazario*, 194 DPR en la pág. 729; *IG Builders*, 185 DPR en la pág. 338; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

---

<sup>2</sup> Las tres excepciones son: (1) que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, (2) la existencia de circunstancias extraordinarias y (3) la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible. 32 LPRA Ap. V. R. 56.4

<sup>3</sup> El Abogado también presentó una “Moción en auxilio de jurisdicción”, mediante la cual nos solicitó que “expid[iéramos] el embargo solicitado” u “orden[ásemos] al [TPI] expedir el embargo solicitado”. Mediante una Resolución emitida el 5 de febrero de 2018, denegamos la moción en auxilio.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, indica las resoluciones u órdenes interlocutorias susceptibles de revisión por el Tribunal de Apelaciones mediante *certiorari*. Entre estas, se encuentran las resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil. Sin embargo, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más. *Medina Nazario*, 194 DPR en la pág. 730. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que se deben examinar a la hora de ejercer nuestra jurisdicción:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III.

Considerados los criterios de la Regla 40, declinamos intervenir con la discreción del TPI al determinar que debía celebrar una vista evidenciaría antes de adjudicar si procede el embargo solicitado. No se configura perjuicio que amerite nuestra intervención como resultado de que el TPI le exigiera al Demandante que justificara el embargo solicitado en la correspondiente vista. Colegimos que el TPI determinó que la Demandada no se allanó al embargo solicitado (a pesar de haber ofrecido prestar una fianza) y que no estaba presente ninguna de las circunstancias contempladas

en la Regla 56.4, *supra*, lo cual le hubiese permitido prescindir de una vista. No podemos concluir que este razonamiento, y decisión, del TPI, en las circunstancias particulares de este caso, sea producto de algún abuso de discreción, o de prejuicio, o que constituya un error craso o fracaso de la justicia.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones